

**TEPIC, NAYARIT; ONCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO. -**

Vista la cuenta que antecede, de la que se advierte el recurso de revisión interpuesto por **JUAN herrera**; luego, con fundamento en el artículo 110, numeral A, apartado diecisiete, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; el suscrito, **Ramón Alejandro Martínez Álvarez**, Comisionado de este Órgano Garante, se avoca al conocimiento del asunto.

En este tenor y como de autos se desprende, el **diez de mayo en curso**, se recibió vía Sistema PNT y recibido en la oficialía de partes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, el mismo día, por parte de **JUAN herrera**, un escrito por virtud del cual interpone recurso de revisión, en contra del **Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Xalisco**, mismo que quedó registrado con número de recurso de revisión **A/124/2021**, en el libro de gobierno correspondiente.

Ahora bien, en atención a lo contenido en el escrito mediante el cual aduce interponer recurso de revisión, se advierte que, la solicitud presentada ante el sujeto obligado, corresponde a JUAN ROBLES y no así a JUAN herrera por lo que, el nombre mediante el cual presenta el recurso de revisión no tiene idoneidad con el primero, no obstante a eso, es de señalar que el correo electrónico es el mismo que presento en la solicitud inicial, por lo tanto, se tendrá a JUAN herrera, como tercer interesado, conforme lo prevé el artículo 136, del Reglamento de la Ley de Transparencia, con relación al artículo 153, de la Ley de Transparencia.

Por otro lado, es de precisar que su motivo de inconformidad radica en: **"INCONFORMIDAD CON LA RESPUESTA"**, lo cierto es que, no especifica la razón por la cual está inconforme con dicha respuesta, por lo que, en observancia de lo contenido en el artículo 155, de la Ley de Transparencia, que a la letra dice: **"Artículo 155. El recurso de revisión deberá contener: I. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud o emitió el acto o la resolución que se impugna; II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones; III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso, en caso de que se asigne; IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; 94 V. El acto que se recurre; VI. Las razones o motivos de inconformidad, y VII. La copia de la solicitud de información, de la respuesta que se impugna o de la notificación correspondiente, según sea el caso."**, se requiere a **JUAN herrera**, recurrente, para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que reciba la notificación, lo aclare, esto es, precise el motivo por el cual la respuesta que le fue otorgada por parte del sujeto obligado es considerada no satisfactoria, ya que ello puede ser debido a que no le fue entregada la información completa, la modalidad entregada no es la solicitada, la incompetencia declarada por el sujeto obligado, entre otros de los supuestos establecidos en el Artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la



NAYARIT



**ITAI**  
Organismo Público

Información Pública del Estado de Nayarit, lo anterior fundamentado en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del estado de Nayarit, que a su letra dice: ***“Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el Instituto no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión. La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo. No podrá prevenirse por el nombre que proporcione el solicitante” (SIC)***, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna, se desechara el presente recurso de revisión con fundamento en el artículo 170, fracción IV, de la Ley de Transparencia, por no desahogar la prevención en los términos del artículo 156 de la ley de Transparencia, con relación al artículo 155, fracciones V y VI de la citada Ley, esto en virtud de que, tal cual se presenta el recurso de revisión no cuenta con los requisitos que la ley señala para ello.

En términos del artículo 155, fracción II, de la Ley de Transparencia y artículo 149, inciso c, del Reglamento de la Ley de Transparencia, téngase medios electrónicos, como medio para realizar las notificaciones al recurrente.

Luego en aras de una pronta impartición de justicia, con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 154, último párrafo, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se habilitan días y horas inhábiles al Actuario del Instituto, para la práctica de las notificaciones que deriven de la tramitación del presente asunto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, fracción VII y 5, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit, se hace saber al recurrente que puede manifestar su oposición a que se publiquen sus datos personales.

#### **NOTIFÍQUESE VÍA CORREO ELECTÓNICO.**

Así proveyó y firma el Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, **Ramón Alejandro Martínez Álvarez**, ante la Secretaria Ejecutiva, Lic. Johana del Consuelo Parra Carrillo quien autoriza y da fe.